



1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREP. TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
EXPEDIENTE : 01275-2025-1-1826-JR-PE-01
JUEZ : CIRILO DIESTRA MAX IGNACIO
ESPECIALISTA : DE LOS SANTOS SILVA ALICIA
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,
IMPUTADO : CASTILLO TICERAN, PABLO CESAR
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : CRESPO GALAN, ANTONIO

Resolución Nro. DOS

Lima, trece de julio

Del dos mil veinticinco

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

AUTOS VISTOS Y OÍDOS, en Audiencia Pública de requerimiento de Prisión Preventiva, solicitada por el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria, San Luis; en el expediente N° 1275-2025-01, seguido contra **PABLO CESAR CASTILLO TICERAN**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Antonio Crespo Galan; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la medida de prisión preventiva que se dicta con anterioridad a la sentencia, si fuera el caso condenatorio, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva, por lo que su validez depende de la existencia de motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello, la prisión preventiva debe reunir, además de la verosimilitud y sospecha, tres requisitos intrínsecos; primero, que sea útil, vale decir, que sea eficaz e idónea; segundo, que no exista otra forma de lograr los mismos resultados, esto es que sea eficiente y necesaria, y, tercero, que el beneficio sea mayor que los perjuicios causados al imputado, esto es, que sea proporcional y dentro de estos lineamientos debe considerarse que la prisión preventiva no debe ser automática, debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideran adecuados, a la disponibilidad del encausado o evitar la frustración de la investigación.



Conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado de mandato de prisión preventiva: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente en la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o participe del mismo. b) La sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) El imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); que, para los efectos de resolver la solicitud de prisión preventiva formulada por el representante del Ministerio Público, el juzgador toma en cuenta los lineamientos señalados en la casación 626-2013/MOQUEGUA, donde se establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación, elementos, pena probable, peligro procesal, peligro de fuga de la medida de prisión preventiva; así como, el Acuerdo Plenario 1-2019, sobre la Prisión Preventiva, en el que establece como doctrina legal los presupuestos de la prisión preventiva, sospecha fuerte, motivos de prisión preventiva, delito grave y peligro procesal, así como, plazo de prisión preventiva, plazo de duración de las intervenciones de las partes, así como, los argumentos acusatorios o defensivos sean concisos y esenciales, garantizando brevedad y rigor; y, finalmente que la resolución emitida, puede ser conocida y se establezca en un medio determinado, a tono con la tecnología más idónea, cierta y segura, que evite alteraciones en su texto o su desaparición y procure su debida difusión cuando corresponda. Que, se debe tener en cuenta que los elementos requeridos para evitar la medida de prisión preventiva y que han sido señalados en los considerandos precedentes, son de carácter concurrente, copulativos y enlazados, esto es, basta que no se acredite la presencia de uno de ellos para que la medida solicitada no surta efecto.

SEGUNDO: En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción en el presente caso, el Ministerio Público ha señalado que, se le atribuye a Pablo César Castillo Ticeran, ser el presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Antonio Crespo Galan.



El denunciado el día 09 de julio de 2025 al promediar las 13:30 horas cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje A9T-105, por inmediaciones de la Av. Nicolas Arriola cuadra 08 distrito de la Victoria sentido de este a oeste, circulaba a excesiva velocidad cerca de un cruceo peatonal donde funciona un semáforo y señales de información de tránsito para cruceo peatonal; en esa circunstancia el agraviado circulaba con su Scooter acercándose a la senda peatonal con la intención de cruzar la calzada, el investigado no tomo sus medidas de precaución con la finalidad de evitar el riesgo al estar conduciendo un vehículo motorizado no pudiendo evitar el impacto producido hacia el agraviado y ocasionarle lesiones graves de consideración, pese a ello el denunciado no redujo la velocidad al aproximarse al cruceo peatonal, por lo que su conducta imprudente se evidencio al llegar a impactar la parte delantera de su vehículo al agraviado quien cayo violentamente hacia el pavimento, por lo que resulta imputable el accidente ocasionado en el agente a título de dolo eventual, no se trata solo de la negligencia del conductor dado que estaba operando un vehículo motorizado que viene a ser un bien riesgoso, quien no redujo la velocidad permitida para la vía al aproximarse a un cruceo peatonal incrementando el riesgo permitido y ocasionar las consecuencias con su accionar ilícito, donde pudo haber divisado la presencia del agraviado, por lo que resulta en el agente su conducta dolosa que finalmente se produzca la afectación al bien jurídico representado en la víctima, la vida y la salud con lo que se materializa el dolo eventual dado que continuo su accionar incrementando el riesgo y resultado, lo que origino graves lesiones al agraviado consistentes en fractura de clavícula, traumatismo múltiple del abdomen lumbosacra y pelvis, tumefacción en región frontal, escoriación de 9cm x 8cm en región lumbar derecha, y resultados posteriores dilucidaran cuando el agraviado sea sometido a exámenes de neurología y traumatología tal como se advierte del requerimiento detallado en el CML N° 038131-V, requiriendo una atención facultativa de 10 días por 60 días de incapacidad médico legal luego de sucedido el accidente el investigado Pablo César Castillo Ticeran, detuvo su unidad vehicular a unos metros del lugar del accidente y el agraviado fue auxiliado y trasladado por los bomberos a la Clínica Javier Prado para las atenciones médicas inmediatas, y el conductor



fue intervenido policialmente y trasladado a la Comisaria de Apolo para las diligencias correspondientes.

De acuerdo a los fundados y graves elementos de convicción, que se detallan, se ha alcanzado el estándar probatorio de la sospecha fuerte de la existencia del delito de *homicidio simple en grado de tentativa*, en agravio de Antonio Crespo Ticeran; por lo que se tiene, que el denunciado se encuentra vinculado en los hechos en calidad de autor.

TERCERO: Sobre la prognosis de la pena, la pena conminada para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio de acuerdo a lo postulado por el representante del Ministerio Público que prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Al respecto, la defensa técnica del investigado en su contradictorio se opone al requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, afirmando sobre las causales establecidas en el artículo 268° del Código Procesal Penal establecido en el literal c) del citado artículo, prescribe; cuando el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, las que se denominan presupuestos materiales y exige su ocurrencia, de modo la ausencia de uno de esos presupuestos toma ilegítima para aplicar la prisión preventiva; por lo que mi patrocinado se encuentra bajo los presupuestos establecidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal que se refieren al arraigo en el país, establecido por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia (...), la gravedad de la pena que se espera como resultado, la magnitud del daño causado y la ausencia voluntaria del imputado para repararlo, y el comportamiento del imputado durante el procedimiento (...). En este caso el señor fiscal no explica como realmente sucedió el accidente de tránsito, mi patrocinado no es el único responsable debido a que el agraviado se encontraba circulando por una vía no permitida, no pudo visualizar la presencia del vehículo debido a que se cubría con una capucha su rostro, no se ha establecido la ubicación de ambos participantes a quien le favorecía la luz del semáforo.



CUARTO: Sobre el peligro procesal, de acuerdo al Tribunal constitucional, en la sentencia 2194-2005, fundamento jurídico 9, se tiene que la existencia o no del peligro procesal, debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias, que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que existan ligadas, fundamentalmente a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares, y cualquier otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad (...). Teniendo en cuenta de acuerdo a la conducta inadecuada con el que se desenvolvió el imputado el día de su intervención, auxilio al agraviado bajándose de su vehículo en ese instante se encontraba en estado de shock y ayudo al agraviado para que sea trasladado a la Clínica Javier Prado; por lo que se le vincula su participación en los hechos investigados al indicado encausado. De lo que se colige, que existe sospecha suficiente de que el imputado tuvo participación directa en los hechos de lo que resultaría evidente que pueda optar por darse a la fuga y/o obstaculizar la averiguación de la verdad; por lo que el peligro procesal es admisible en el presente caso, debido a que existe fundados elementos de convicción que vincula al encausado de su participación en el hecho ilícito incriminado.

QUINTO: Sobre el peligro de fuga, debe tenerse en cuenta los factores previstos en el artículo 269° del Código Procesal Penal, los mismos que consisten en acreditar el arraigo en el país, del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de ser el caso, de sus negocios o trabajo que pueda ejercer con fines lícitos. En cuanto a la calidad de arraigos, en la casación 626-2013/MOQUEGUA, en el considerando trigésimo noveno, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, señala textualmente: Que, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, criterio no taxativo, descarta *a priori* la utilización de la prisión preventiva. Teniendo en cuenta, que en contra del imputado al encontrarse culpable sobre el delito atribuido recaería una pena que supere los cinco años de pena privativa de libertad, por lo que optaría de eludir a la acción de la justicia, debido a la gravedad del delito cometido.

Así mismo, sobre el arraigo, se sostiene que existe arraigo, cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, tal razonamiento no se sostiene desde



la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto que lo es, sino impone ponderar la calidad del arraigo, que es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentalmente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentre asegurado. En cuanto al arraigo laboral, expuesto por el representante del Ministerio Público, con relación a las actividades laborales que realizaría el investigado no ha acreditado de manera eficiente de las facturaciones que emitan en su actividad comercial, así como cuanto percibiría como remuneración mensual, y que cantidad de personal con los que cuenta su empresa; al respecto el investigado no ha demostrado mediante elemento de prueba alguno que tenga esa actividad laboral, no es suficiente demostrar en cuanto a los arraigos con la sucesión intestada que hace mención la defensa; por lo que se determina que no tendría arraigo laboral ni trabajo conocido. Sobre el arraigo domiciliario del investigado, debe advertirse si bien es cierto que en su manifestación ha señalado que domicilia en Garcilaso de la Vega N° 131 Salamanca – Ate Vitarte; sin embargo no ha acreditado tener arraigo domiciliario, debido a la gravedad del ilícito denunciado, no se descarta la posibilidad que el investigado pueda sustraerse de la acción penal debido a la gravedad de la pena a imponerse (...); en cuanto al arraigo familiar expuesto por el Ministerio Público, indicó que el denunciado al rendir su manifestación policial, ha señalado que vive en compañía de su esposa Miriam Patricia Robles Mori; sin embargo, no ha acreditado la unión de hecho o convivencia; lo que conlleva a establecer en forma objetiva que el imputado no cuenta con arraigo laboral, familiar ni domiciliario.

La gravedad de pena que espera como resultado del procedimiento, el criterio de evaluación de fuga, que ha sido valorado por la Corte suprema, en la Casación antes señalada, señala que es un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, que la medida que, ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer la condena, en ese sentido optaría por fugar. En el caso concreto, al imputado le espera al término del proceso, una pena probable en su aplicación, hasta los veinte años de privación de su



libertad, si se lleva el proceso con otra medida cautelar, en libertad, se sustraería de la acción de la justicia, y la persecución judicial penal, hecho con el cual acredita el peligro de fuga.

SEXTO: Sobre la proporcionalidad de la medida solicitada, el señor representante del Ministerio Público, ha solicitado nueve meses de prisión preventiva, para los efectos de concluir el desarrollo del proceso el representante del Ministerio Público, al momento de formalizar continuar con la investigación preparatoria, al respecto, el abogado defensor en cuanto al arraigo laboral a lo afirmado por el representante del Ministerio Público, ha formulado su oposición, argumentando que su patrocinado, si cuenta con arraigo laboral, la que acreditamos Pablo César Castillo Ticeran, por lo que no resultaría visto en conjunto la desvirtuación a la fuga de mi patrocinado. En cuanto al arraigo domiciliario, se ha sostenido que efectivamente, su patrocinado en cierta parte concuerda con el Ministerio Público que el 9 de julio participo en el accidente de tránsito, pero no intento darse a la fuga presto auxilio de inmediato a la víctima, reconoce su participación prueba de ello se va acoger a la terminación anticipada, está tratando de conciliar y conversar con la familia del agraviado. En relación al arraigo familiar la fiscalía sostiene que su patrocinado indico erradamente que su esposa tiene otro domicilio distinto a la de mi patrocinado lo que no debe permitirse en ese sentido que su vínculo matrimonial si es real, los recibos de luz y agua acompañados acreditan que mi patrocinado vive en el domicilio indicado. La necesidad de la imposición de prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que se dicta a solicitud del fiscal, cuando existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con la comisión del delito y además existe un peligro procesal. La que se justifica por la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal y evitar que el imputado interfiera con la investigación o intente evadir la justicia. En cuanto a los plazos la prisión preventiva tiene límites temporales, que varían según la complejidad del caso. Precisando que la medida adoptada no es una pena anticipada, sino una medida cautelar con fines procesales, respetando la presunción de inocencia.

SEPTIMO. Estando a que tanto el Ministerio Público y la parte imputada mediante su abogado defensor han expresados sus posiciones conforme se



tiene plasmado en sus exposiciones en la presente audiencia; sin embargo es de redundar en relación a lo vertido por parte del ministerio público donde ha sustentado que el procesado estaría propenso a darse a la fuga y obstaculizar la averiguación de la verdad, esto por no contar con arraigo familiar, domiciliario ni arraigo laboral; en su contradictorio la defensa del procesado a sostenido que los argumentos del Señor Fiscal no tiene asidero legal, puesto que su patrocinado no se podría dar a la fuga porque tiene obligaciones. Al respecto, si bien se tiene que el imputado; en cuanto al arraigo familiar si bien a lo afirmado por la defensa que su patrocinado; al respecto se verifica que en autos no se ha acompañado documento relacionado a que el procesado cuente con familia con la finalidad de corroborar en este extremo, solo se cuenta con las afirmaciones hechas por la defensa, por lo que no está válidamente acreditada el arraigo familiar del procesado; y en relación al arraigo laboral, solo se tiene las afirmaciones hechas por la defensa de su defendido.

En cuanto a la continuación de la investigación preparatoria, dicho periodo es proporcional al tiempo que demoraría la etapa intermedia y el juicio oral hasta obtener esa sentencia condenatoria, por lo tanto, considero proporcional en parte, el tiempo que solicita el señor representante del Ministerio Público, para los efectos de resolver la formalización y continuación de la investigación, dicho ello, esta judicatura luego de haber desarrollado todos los puntos acontecidos en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, llega a concluir, en primer lugar; que, existen graves y fundados elementos de convicción; segundo, que la pena a imponerse sea superior a los cinco años de pena privativa de libertad; y, en tercer lugar, el peligro de fuga.

Por las consideraciones expuestas el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Tránsito y Seguridad Vial de Lima; estando los presupuestos materiales establecidos en los artículos 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Procesal Penal. Y atendiendo a los principios de jurisdiccionalidad, legalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad, reformabilidad o variabilidad e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, con el criterio judicial e independencia; **RESUELVE:**



1. **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el Primer Despacho del Primera Fiscalía Provincial Corporativa Penal de la Victoria, San Luis; en el expediente N° 1275-202 5-01, seguido contra **PABLO CESAR CASTILLO TICERAN**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Antonio Crespo Galán.
2. **DISPONE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA TENGA UNA DURACIÓN DE SEIS (06) MESES**, contra **PABLO CESAR CASTILLO TICERAN**, esto es, desde el 09 de julio del 2025, hasta el 08 de enero del 2026, quedando a exclusiva responsabilidad del ente persecutor dosificar y controlar el vencimiento de dicho plazo.
3. Se dispone su internamiento del referido procesado en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria - INPE.
4. Mando **SE CURSEN LOS OFICIOS** y demás comunicaciones, conforme a ley, a través del especialista de causa y por la vía más idónea posible.

NOTIFIQUESE, con la presente resolución a las partes procesales.

MINISTERIO PÚBLICO: Interpone recurso de Apelación.

DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO: Interpone recurso de Apelación.

SEÑOR JUEZ: Teniendo en cuenta, a la apelación formulada por el abogado defensor del investigado y del Ministerio Público; se le concede dicha apelación, a efectos de que lo fundamenten en el plazo de ley.

CONCLUSIÓN

Siendo las **14:20** horas del día 13 de julio de 2025, el señor Juez **DA POR CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio y video; procediendo a firmar la presente acta el señor Juez de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.